



**MINUTA EXPLICATIVA SOBRE EL NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN
AL CONTRIBUYENTE ANTE LAS VARIACIONES EN LOS PRECIOS
INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES (SIPCO). LEY N° 20.493 Y
LEY N° 20.505.-**

La ley N° 20.493, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 2011, crea un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles (SIPCO), destinado a beneficiar a los consumidores de combustibles antes las fluctuaciones en los precios del petróleo y sus derivados, sustituyendo el sistema que había operado sobre la base del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).

La ley N° 20.505, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2011, adelanta la plena vigencia del SIPCO, en atención a la situación de alzas intempestivas en el precio del petróleo en todo el mundo en las semanas que preceden a la dictación de la ley.

I.- LEY N° 20.493.-

El mecanismo establecido en esta ley se aplica a los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diésel, gas natural comprimido y del petróleo, esto último de consumo particular.

La normativa establece, en una ***Primera Etapa***, un nuevo Sistema de Protección de Precios de Combustibles (SIPCO), que permitirá disminuir los efectos de la volatilidad de los precios internacionales en nuestro país a través de la introducción de un componente variable (de + - 12,5%) al actual Impuesto Específico a los Combustibles (IEC). Esto permitirá que este Impuesto Específico baje cuando los combustibles se disparen a nivel internacional.

Asimismo, se establece un procedimiento especial para aquellos contribuyentes de IVA que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM (unos \$565 millones).

En el caso de las gasolinas automotrices, el beneficio se hará extensivo para todos los consumidores, quienes deben pagar el Impuesto Específico a los Combustibles.

Se establece una excepción en el caso del petróleo diésel para las pequeñas empresas, que no cuentan con coberturas o seguros para el precio de combustibles, consistente en aplicarles una fórmula distinta con el fin de darles un acceso total a la recuperación.

En este primer mecanismo, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502¹, se determinará considerando las diferencias con los precios de paridad de importación, respecto a precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, los cuales serán determinados semanalmente para los combustibles derivados del petróleo, salvo para el gas natural comprimido, para el cual se considerarán los precios del gas licuado de petróleo para uso vehicular.

Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico.

Para la ***Segunda Etapa***, el sistema establece un Seguro de Protección al Contribuyente ante Variaciones en los Precios de los Combustibles, consistente en la contratación de las coberturas financieras necesarias para cubrir los volúmenes de consumo de los combustibles señalados en el artículo 1° de esta ley (gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, ambos de consumo vehicular), sujetos a los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. Dicho sistema se va establecer mediante uno o más Decretos Supremos, suscritos por el Ministerio de Hacienda.

En cada uno de estos contratos de seguros, la diferencia máxima entre la fecha de contratación y la última fecha de ejercicio será de dieciocho meses. Del mismo modo, en cada contrato la diferencia mínima entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio será de dos meses.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro de Energía, establecerá los procedimientos de contratación, seguridad, supervisión y control de estas operaciones. Dichos procedimientos tendrán por único objeto contratar aquellas opciones que combinadas logren el mínimo costo y la máxima cobertura para los consumidores cubiertos, considerando también la seguridad de cumplimiento de las contrapartes. El mismo reglamento, establecerá los mecanismos de información periódica al público, referida a la contratación y evolución de estas operaciones.

El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar cobertura en forma continua, salvo que por circunstancias graves y excepcionales no sea posible o recomendable contratarla, tales como, a modo de ejemplo, en caso que un número significativo de los proveedores de seguros para variaciones en los precios internacionales de combustibles con alta calificación crediticia no ofrezcan al Ministerio de Hacienda dichos seguros en la forma y los volúmenes en que éste lo requiera para proporcionar la cobertura exigida, o que existan indicios de conductas que atenten contra la libre competencia por parte de dichos proveedores o de las entidades que suministran información esencial a dichos proveedores de seguros, entre otras que se determinen fundadamente por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y de Energía. El referido decreto determinará, asimismo, el plazo durante el cual se suspenderá la obligación de proporcionar cobertura continua, el que no podrá ser inferior a tres meses

Para efectos de la definición del Componente Variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, en la segunda etapa, con el seguro de

¹ Impuesto específico al consumo vehicular de gas natural comprimido y gas licuado de petróleo e Impuestos específicos a las gasolinas automotrices y el petróleo diesel.

protección para variaciones de precios, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles será determinado como el Pago Neto de las opciones asignadas a cada combustible en esa semana, dividido por la cantidad del combustible respectivo cubierta por el seguro de protección y ponderada por el grado de cobertura. El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta que correspondería ingresar en esa semana de ejercerse las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplirse las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible, de acuerdo a los respectivos contratos.

II.- LEY 20.505.-

Como se señaló, la ley N° 20.493, de 2011, creó dos nuevos mecanismos de protección del contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo, modificando el sistema que ha operado sobre la base del Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP) y sustituyendo el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), cuya vigencia expiró el 30 de junio de 2010.

Chile con la legislación que implementó se encuentra preparado para enfrentar un escenario internacional que implica un aumento considerable en el precio del petróleo crudo WTI (West Texas Intermediate), a través del nuevo mecanismo denominado SIPCO, previsto en la ley N° 20.493. Con todo, Una vez publicada la ley N°20.493, de acuerdo al contenido de la misma, la Comisión Nacional de Energía, debía calcular ciertos parámetros que son los que en definitiva determinan el precio de referencia sobre el cual se consideran las variaciones de precios.

La primera fijación de parámetros ocurrió el 21 de febrero, cuando el conflicto en Libia que hizo subir bruscamente el precio internacional del petróleo, aún no ocurría. Dicha fijación, que tomó como parámetros los utilizados por el Fepco en su última semana de operación, en junio de 2010 , debía mantenerse intacta por 4 semanas de acuerdo a lo señalado en la ley N°20.493. Así, considerando un promedio de los precios pasados, en “n” semanas hacia atrás; un promedio de precios en mercado de futuros, con plazos hasta “m” meses hacia adelante, observados en los últimos 10 días hábiles; ponderando precios pasados y futuros con 50% cada uno; y sumando el diferencial de refinación, se obtiene el precio de referencia. En ese sentido, dada la restricción que la misma ley estableció, los parámetros no se podían modificar hasta el 24 de marzo, lo que derivaba en que las importantes alzas derivadas de las crisis en medio oriente, no se veían reflejadas el precio de referencia con la relevancia que estaban teniendo en el precio de los combustibles .

De ese modo, el proyecto permitió mejora la transición al adelantar en 2 semanas la plena vigencia del SIPCO, permitiendo que la primera vez que se fijen los parámetros, sea por un mínimo de dos semanas e introduce un mayor grado de flexibilidad, al permitir que la ponderación de los precios a futuro, fluctúe entre un 50% y un 0%.

La información contenida en este documento es exclusivamente referencial para entender el funcionamiento de la Ley N° 20.493 y N° 20.505 y no tiene por objeto reemplazar ni complementar la normativa aplicable.